

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 594 -2016-MPC-AL

Callao, 08 JUN 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto, el Expediente N° 2015-11-A-132723 que, contiene el Recurso de Apelación presentado por Ludgarda Reátegui Rojas contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 717-2015-MPC/GM, y,

Considerando:

Que, mediante Expediente N° 2015-11-A-77300 de fecha 10 de junio del 2015, Ludgarda Reátegui Rojas solicita se le reconozca la relación laboral del 01/01/2007 al 31/10/2014, y se determine el pago de sus gratificaciones legales, escolaridad, compensación por tiempo de servicios y vacaciones por todo el tiempo de servicios;

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 717-2015-MPC/GM, de fecha 3 de setiembre del 2015, se declara improcedente la Solicitud de Silencio Administrativo Positivo presentada por Ludgarda Reátegui Rojas y se declara Infundada la solicitud de Reconocimiento de Relación Laboral del 01 de enero del 2007 al 31 de octubre del 2014, y que se determine su derecho de pago de gratificaciones legales, escolaridad, compensación por tiempo de servicios y vacaciones de todo el tiempo de servicios presentada por la recurrente;

Que, al respecto, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, al considerar la recurrente que la Resolución de Gerencia Municipal N° 717-2015-MPC/GM, afecta sus derechos interpone recurso de apelación contra la misma, por ello de acuerdo al artículo 207° inciso 207.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el inciso 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido del cargo de la notificación se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en las normas anteriores, por lo cual se procede a resolver dicho recurso;

Que, el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente;

Que, acerca del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el mismo es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, rigiéndose por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. No estando sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial (art. 1° del Reglamento);



Que, asimismo, el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057, señala que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, además, el artículo 5º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponda al año fiscal respectivo del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, siendo así, se tiene que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, por lo que de lo manifestado por la recurrente y los documentos adjuntos se observa que la misma ha laborado bajo dicho régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, encontrándose sujeto a los alcances de dicha modalidad contractual, por lo que no se ha producido la desnaturalización de dicha modalidad contractual y en consecuencia no adquiere la condición de trabajadora permanente;

Que, teniendo en cuenta que los contratos celebrados con la recurrente se rigen bajo los alcances de las leyes civiles no se estaría vulnerando disposiciones del régimen laboral, por tanto la Municipalidad Provincial del Callao no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente y en consecuencia no corresponde reconocer la relación laboral solicitada por la recurrente y el pago de gratificaciones, escolaridad, compensación por tiempo de servicios y vacaciones solicitadas;

Que, de otro lado, respecto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo debe tenerse en cuenta que tratándose en este caso de una obligación de dar o hacer por parte de la Municipalidad, es de aplicación el Silencio Administrativo Negativo y no el Positivo, por lo que el mismo no es aplicable;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 527-2016-MPC/GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas al Alcalde por el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Ludgarda Reátegui Rojas** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 717-2015-MPC/GM, de fecha 3 de setiembre del 2015, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



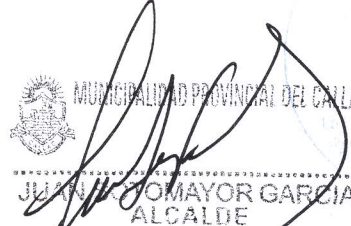
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio

Callao, 08 JUN. 2016


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
JUAN P. COMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - GACMA
ARTURO DANTILLA DAVILA
Sub Gerente de Apoyo Alcaldía

06 JUL 2016

936

1018